

Renzo Munita Marambio - Director

Luis López Fuentes - Editor

# TÓPICOS RELEVANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

## Elementos y nociones fundamentales

Cristian Aedo Barrena (UCSC)

Eduardo Andrades Rivas (UDD)

Edison Calahorrano Latorre (UCEN)

Carlos Céspedes Muñoz (UCSC)

Iñigo De la Maza Gazmuri (UDP)

Felipe Diez Ringele (UDD)

Ramón Domínguez Águila (UDEC - UDD)

Carmen Domínguez Hidalgo (UC)

Christofher Elso Kotzing (UNAB)

Pedro Goic Martinic (UDD)

Andrés Kuncar Oneto (UDEC - UDD)

Patricia López Díaz (UDP)

Luis López Fuentes (UDD)

Renzo Munita Marambio (UDD)

Ruperto Pinochet Olave (UTAL)

Carlos Pizarro Wilson (UDP)

Christophe Quézel-Ambrunaz (USMB)

Jaime Ramírez Cifuentes (UDD)

Vincent Rivollier (USMB)

Álvaro Vidal Olivares (PUCV)

Francisco Yánquez Sabugo (alumni UDD)



**TÓPICOS RELEVANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
ELEMENTOS Y NOCIONES**

RENZO MUNITA MARAMBIO - DIRECTOR

LUIS LÓPEZ FUENTES - EDITOR

2024 RUBICÓN EDITORES

[www.rubiconeditores.cl](http://www.rubiconeditores.cl)

[contacto@rubiconeditores.cl](mailto:contacto@rubiconeditores.cl)

ISBN: 978-956-9947-42-1

1ª edición junio de 2024

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: Microdat, Catedral 2876, Santiago

Impreso en Chile / Printed in Chile

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, transmitida o almacenada, sea por procedimientos mecánicos, ópticos o químicos, incluidas las fotocopias, sin permiso escrito del editor.

# ÍNDICE

## **PRESENTACIÓN**

### **I. EN TORNO AL HECHO GENERADOR: CONTORNOS DE IMPUTABILIDAD**

#### **ALGUNAS NOTAS SOBRE LA CULPA INFRACCIONAL Y SUS LÍMITES**

FELIPE DIEZ RINGELE..... 27

#### **LA VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA RAZONABLE COMO CRITERIO DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL: UN DESAFÍO PENDIENTE EN EL DERECHO CHILENO**

PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ DÍAZ.....51

#### **OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL PATROCINANTE Y MANDATARIO JUDICIAL: CALIFICACIÓN Y DETERMINA- CIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ORIGINAN RESPONSABILIDAD**

JAIME RAMÍREZ CIFUENTES ..... 81

#### **EL RIESGO DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA EN EL ARREN- DAMIENTO. UNA MIRADA DESDE LA OPINIÓN DE LOS TRIBUNALES**

ÁLVARO VIDAL ..... 115

**II. EN TORNO AL DAÑO:  
PIEDRA ANGULAR DE LA RESPONSABILIDAD**

**REFLEXIONES SOBRE LA NOCIÓN DE DAÑO EN LA LEX  
AQUILIA Y EN LAS SIETE PARTIDAS: DAMNUM INIURA DA-  
TUM, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**

EDUARDO ANDRADES RIVAS - FRANCISCO YÁÑQUEZ SABUGO ..145

**EL DAÑO COLECTIVO Y SUS LIMITACIONES**

ÍÑIGO DE LA MAZA GAZMURI .....177

**SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HECHO ILÍCITO**

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA ..... 199

**ANGUSTIA, ANSIEDAD Y ESTRÉS COMO PERJUICIO INDEMNIZABLE**

CHRISTOFHER ELSO KOTZING .....225

**¿ES NEUTRA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS VOCES DAÑO Y  
PERJUICIO PARA EL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL EN CHILE?**

LUIS LÓPEZ FUENTES ..... 257

**NUEVAMENTE SOBRE LOS CONTORNOS DEL PRINCIPIO DE  
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN SU APLICACIÓN AL  
DAÑO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL**

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO ..... 301

**III. EN TORNO A LA CAUSALIDAD:  
CONEXIONES Y DESCONEJONES**

**¿QUÉ HA DICHO LA CORTE SUPREMA SOBRE LA  
CAUSALIDAD NORMATIVA?**

CRISTIAN AEDO BARRENA ..... 325

**LA RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL COMO SOLUCIÓN ANTE LA INCERTEZA CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DEL MÉDICO**  
EDISON CALAHORRANO LATORRE ..... 365

**¿CAUSA DE UN DAÑO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA? LA CONFUSIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN UN CASO RECIENTE**  
CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ ..... 397

**DE LA CAUSALIDAD Y DE LA PROHIBICIÓN DE REGRESO COMO CRITERIO OBSTACULIZADOR DEL VÍNCULO**  
RENZO ESTEBAN MUNITA MARAMBIO ..... 419

**EL HECHO DEL TERCERO COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**  
CARLOS PIZARRO WILSON ..... 463

**¿EXISTE UN NEXO CAUSAL DISTINTO DE AQUEL QUE UNE AL HECHO GENERADOR CON EL DAÑO?**  
CHRISTOPHE QUÉZEL-AMBRUNAZ ..... 479

**IV. RESPONSABILIDAD CIVIL:  
MÁS ALLÁ DE SUS ELEMENTOS**

**LA POSICIÓN SUBJETIVA DEL ACREEDOR FRENTE AL DEUDOR INSOLVENTE EN LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA**  
PEDRO ANTONIO GOICÉ MARTINIĆ ..... 497

**OBLIGACIONES CONCURRENTES (Y SU CONEXIÓN CON LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS)**  
R. ANDRÉS KUNCAR ONETO ..... 537

**DELIMITACIÓN DE LAS ACCIONES RESARCITORIAS, RESTI-  
TUTORIAS Y DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA LEY N°  
17.336 DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

RUPERTO PINOCHET OLAVE.....563

**LA RELACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL  
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE ACCI-  
DENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES  
EN FRANCIA**

VINCENT RIVOLLIER ..... 593





## PRESENTACIÓN

A través de estas líneas me dispongo a introducir al lector en el análisis del libro ***Tópicos relevantes de Responsabilidad Civil. Elementos y nociones fundamentales***, publicado por la editorial Rubicón, y que reúne trabajos de 20 profesores de Derecho Civil, particularmente expertos en el capítulo de responsabilidad.

La génesis de esta obra, la cual me precio de dirigir, dice relación con la recopilación en formato de capítulos de algunas de las ponencias que fueron presentadas en seminarios organizados en la Universidad del Desarrollo, al alero de su Facultad de Derecho y del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, también refleja el compromiso de autores que sin haber participado en las referidas instancias de discusión académica, aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte del libro. Todos ellos forman un grupo de excelencia, el cual si bien está compuesto por investigadores ya consolidados, también lo integran otros que inician el camino de la reflexión jurídica.

En atención a la naturaleza de los contribuciones recibidas, me pareció adecuado organizarlas en cuatro secciones. A la primera la denominé, en torno al hecho generador: contornos de imputabilidad; a la segunda, en torno al daño: piedra angular de la responsabilidad; a la tercera, en torno a la causalidad: conexiones y desconexiones; y a la cuarta, responsabilidad civil: más allá de sus elementos. Intenté procurar que cada uno de los capítulos ingresen sin forzamientos en este intento de plan, de manera de mantener el equilibrio de la obra y de dar cuenta de un modesto afán metodológico.

**El primer acápite está integrado por los trabajos aportados por Felipe Diez Ringele (UDD), Jaime Ramírez Cifuentes (UDD), Álvaro Vidal Olivares (PUCV), y por Patricia López Díaz (UDP).**

El profesor Diez propone interesantes reflexiones relativas al tratamiento de la culpa infraccional y de los límites de la noción, entre los cuales considera; uno, que lo entiende como de corte preventivo, referido a la necesaria identificación normativa de un deber de conducta; y otro, de orden causal, visualizado en el criterio del fin de protección de la norma, el cual lo presenta como un modelo de limitación de la indemnización de daños, pues en su entender el derecho de reparación debe estar determinado por el sentido y alcance de la norma fundamentadora de responsabilidad.

El profesor Ramírez, por su parte, ingresa en la calificación de las obligaciones esenciales que contrae el abogado patrocinante y el mandatario judicial, arribando a la conclusión que la regla general, y en consecuencia, no exclusivamente, es que se traten de obligaciones de medios; asimismo presenta un esquema de conductas concretas, que a juicio de los tribunales nacionales y españoles han sido configurativas de responsabilidad civil. En el referido apartado, el autor, emplea la expresión “familia de casos”, con el propósito de modelar una especie de fenomenología de la responsabilidad en el contexto de lo que analiza.

El profesor Vidal, a su turno, se pronuncia respecto del riesgo de la imposibilidad jurídica en el contrato de arrendamiento de cosas. El autor advierte que en el evocado contrato la obligación del arrendador no se limita a la entrega de la cosa, sino que, además, debe garantizar al arrendatario que la cosa se mantenga en el estado de servir para el fin que fue arrendada. De aquí que, en su entender, la imposibilidad jurídica puede tener lugar al momento de celebrar el contrato, una vez ya celebrado pero antes de la entrega, y también, una vez realizada la entrega, lo que en otros términos es lo mismo que decir: inicialmente, antes de la entrega y durante la ejecución de contrato.

La contribución aborda la cuestión desde una mirada jurisprudencial, centrada en los siguientes puntos: imposibilidad jurídica originaria

y terminación de contrato, en donde se muestra como la cuestión se ha resuelto desde la perspectiva del artículo 1932 CC; imposibilidad jurídica sobrevenida, en que nuevamente se refleja el recurso de la norma antes mencionada en el criterio decisorio; y, la extinción de los derechos del arrendador y particularmente el caso de la expropiación, en que se da cuenta del razonamiento centrado en el artículo 1950 n° 3 en relación con el artículo 1960 CC. A juicio del autor, los supuestos que expone deben administrarse con cargo a las reglas del incumplimiento, de modo que, según si es imputable o no la imposibilidad al arrendador, debe determinarse cuáles son los remedios de los que dispondrá el arrendatario frente al incumplimiento del arrendador de su obligación de mantener la cosa en estado de servir para el fin que fue arrendada, contándose entre ellos, la terminación de contrato, la rebaja del precio y la indemnización de daños.

La profesora López, aborda un punto que entiende como un desafío pendiente en el Derecho Chileno, cual es el relativo al tratamiento de la vulneración de la confianza razonable como criterio de imputación de responsabilidad civil y de consumo. Demuestra como en sede civil, a propósito de la ruptura injustificada de las tratativas preliminares, se ha reconocido el criterio autónomamente, esto es, con prescindencia de la culpa. No ha acontecido lo mismo en el Derecho de consumo, en donde más bien opera a título de factor de imputación subjetivo atribuible a la culpa o dolo del proveedor.

Con todo, en este contexto, la autora se manifiesta a favor de admitir la vulneración de la confianza razonable como criterio de responsabilidad objetiva, por cuanto reporta, en su mirada, al menos tres ventajas evidentes.

La primera es que se tipificaría una actuación irregular del proveedor que perjudica al consumidor económicamente desde una doble perspectiva, pues, de un lado experimenta un detrimento económico como consecuencia de la disconformidad entre lo ofertado y entregado y, de otro lado, debe iniciar un juicio y probar dicha culpa o dolo del proveedor en actuación irregular.

La segunda es que desincentiva el aprovechamiento económico del proveedor, que se traduce en el incremento de las ventas y precios de productos y servicios ofrecidos disconformes con los reales, que se esconde tras la creación de falsas expectativas, toda vez que este responderá siempre que vulnere la confianza razonable o cree expectativas razonables en el consumidor.

La tercera es que, como consecuencia de tal desincentivo, se fortalece ostensiblemente la tutela del consumidor, pues el proveedor evitará propiciar una disconformidad entre lo ofertado y entregado y/o inducir a error o engaño al consumidor y, en el caso que así lo hiciere, el consumidor queda liberado de probar la culpa o dolo del proveedor.

**El segundo acápite figura compuesto por los capítulos redactados por Eduardo Andrades Rivas (UDD) y Francisco Yánquez Sabugo (*alumni* UDD); Iñigo de la Maza Gazmuri (UDP); Ramón Domínguez Águila (UDEC - UDD); Christofher Elso Kotzing (UNAB); Luis López Fuentes (UDD); y, por Carmen Domínguez Hidalgo (UC).**

El profesor Andrades y Sr. Yánquez, se ocupan de exponer el surgimiento de la figura denominada *Damnum iniuria datum* y de la noción de daños y perjuicios vinculada con la de daño emergente y lucro cesante. El análisis en alusión comprende sus orígenes en el derecho romano, concretamente en la Lex Aquilia, y en la tradición jurídica hispánica de las Siete Partidas, heredera esta de aquella.

El profesor de la Maza desarrolla relevantes consideraciones sobre el daño colectivo y sus limitaciones. Su ejercicio lo construye desde la base de cuatro sentencias judiciales, conforme a las cuales posteriormente proyecta sus reflexiones. Sostiene que el daño colectivo no es el propio de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. Advierte que ciertas limitaciones que impone la facticidad de las cosas determinan que, al menos, tratándose de acciones colectivas de carácter masivo, sea el daño que califica como grupal de carácter patrimonial, el que pueda perseguirse a través del procedimiento regulado por el párrafo 3° de la Ley N° 19.496, y que por lo demás se encuentra legalmente tasado. Añadiendo, que respecto del que se encuentra legalmente tasado,

no puede perseguirse una reparación si es que ya ha sido indemnizado mediante una ley especial.

El profesor Domínguez estudia la prescripción extintiva de la acción por daño ilícito extracontractual. En concreto se refiere sobre el *dies a quo* o día inicial del cómputo de esa prescripción y la suspensión de la misma en el derecho chileno, todo ello con apoyo en el derecho comparado y la jurisprudencia más actual. Ocupándose de la primera de las interrogantes, el autor postula que lo que el art. 2332 CC pretende es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ese es el sentido que tiene la expresión “perpetración del acto”. En su lógica, no existe un “acto” separado de su ilicitud y esta sólo existe si hay daño, de modo que una conducta podrá ser culpable; pero si el daño no se ha producido, no se ha “perpetrado” ningún acto ilícito. Estima, finalmente, que esa interpretación guarda armonía con el principio *actio datae*, en cuanto la prescripción sólo puede correr desde que nace la acción y esta, en el caso de la responsabilidad extracontractual, solo se concede desde que se produce el daño y no antes. A propósito de la segunda, refiere que la prescripción del art. 2332 CC, si bien no es de largo tiempo, no deriva de un “acto o contrato”, lo que ha llevado a un debate sobre si esa prescripción se suspende o no, especialmente en favor de los incapaces, explicando las grandes líneas de aquella.

El profesor Elso, se manifiesta respecto de las nociones de angustia, ansiedad y estrés a título de perjuicio indemnizable. Sostiene que las expresiones antes mencionadas suponen un bien jurídico protegido y en consecuencia objeto de reparación cuando supongan una afectación que va más allá de lo tolerable de acuerdo con la vida en sociedad y, cuando es provocada por el actuar doloso o negligente de otro. En el análisis el autor aborda la experiencia italiana, española y chilena. Desprende que si bien la angustia, ansiedad y estrés significan expresiones de daño extrapatrimonial, la verdad es que su encasillamiento no coincide necesariamente en el mismo tipo de daño. De ahí que se vinculen al concepto de daño a la salud o pérdida de oportunidades (en el caso de Italia) o sean susceptible de ser englobados en un concepto común, como en el caso de Chile y España. Más allá, Elso considera que las caracte-

rísticas propias del sujeto, desde el punto de vista de su vulnerabilidad emocional, u otros factores de tipo biológico, permiten apreciar la real extensión del perjuicio indemnizable y separarlo de otros elementos que pueden servir para incrementarlo. Lo anterior, tomando como base, por ejemplo, las pautas que pueden verse en la jurisprudencia española en materia laboral.

El profesor López, formula aportaciones significativas respecto de la neutralidad de la distinción entre las voces daño y perjuicio para el Derecho de la Responsabilidad Civil chileno. Apunta que en Chile, tanto en doctrina como en jurisprudencia, no se emplean las expresiones daño y perjuicio de manera conjunta, sea mediante el nexos “y” u “o”, sino que más bien se alude indistintamente a ellas, y entendiéndolas en realidad como conceptos sinónimos. Sin perjuicio de lo anterior, los razonamientos del autor demuestran que vale la pena reflexionar la distinción entre el daño, como supuesto fáctico, del perjuicio, con contenido jurídico, relativo a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que ocasiona la vulneración. Se sigue de López que a pesar de la neutralidad en nuestro derecho, esta diferencia puede ser de utilidad para justificar el caso de aquellas lesiones que no son estrictamente daño patrimonial o extrapatrimonial, como acontece con las lesiones corporales. Así, un daño corporal (catalogado como un daño en sentido fáctico) puede generar un perjuicio (sentido jurídico), con consecuencias tanto patrimoniales (ej. gastos de hospitalización, rehabilitación) como extrapatrimoniales (ej. daño estético producto de la lesión).

La profesora Domínguez, razona inmersa en el contexto de los contornos del principio de reparación integral del daño, y estrictamente, en su aplicación al daño moral o extrapatrimonial. En su estructura la contribución comienza con la exposición de ideas vinculadas a la realidad de la reparación del daño, catalogando como inexplicable que, existiendo dificultades para determinar el monto de la mayor parte de los daños patrimoniales, se siga afirmando que, en realidad, la reparación los borra integralmente y que, en cambio, se diga que los perjuicios extrapatrimoniales no pueden ser reparados de manera absoluta pues lo cierto es que ningún daño puede ser totalmente reparado. A su turno ilustra

en los acápites siguientes desde una doble perspectiva. La primera, a la luz de lo que entiende como una aplicación correcta del principio de reparación integral en materia de reparación del daño extrapatrimonial, en clave de la relectura jurisprudencial de la procedencia de la indemnización por afectaciones a la honra (artículo 2331 CC). La segunda, a la luz de lo que entiende como una aplicación errada del principio de reparación integral en materia de reparación del daño extrapatrimonial en clave de la indemnización de un supuesto daño moral derivado de la destrucción o afectación a un bien. Concluye su trabajo exhortando a realizar un esfuerzo adicional en la correcta conceptualización del daño extrapatrimonial, en la fijación de los parámetros para su apreciación y acreditación, así como para delimitar la procedencia del daño extrapatrimonial en materia contractual. Aunque reconoce el gran progreso que se ha ido produciendo en los últimos años en estos extremos y, más en general, en la reparación del daño moral en Chile.

**El tercer acápite recopila las aportaciones de Cristian Aedo Barrena (UCSC), Edison Calahorrano Latorre (UCEN), Carlos Céspedes Muñoz (UCSC), Carlos Pizarro Wilson (UDP), Christophe Quézel-Ambrunaz (USMB), y de quien escribe estas líneas.**

El profesor Aedo se introduce en lo que ha dicho la Corte Suprema en cuanto a la causalidad normativa, ofreciendo preliminares o indicia-rias conclusiones. De las sentencias que el autor analiza, estima que es posible apreciar una creciente tendencia en orden a dos cuestiones. En primer lugar, entiende que la causalidad comprende un componente fáctico, que normalmente se satisface con el test de la equivalencia de las condiciones, y un test normativo, que lo complementaría. En segundo lugar, considera que del análisis de las sentencias se desprende que la causalidad normativa cumpliría un papel tanto en la determinación de los responsables, como en la determinación de los daños.

En el trabajo se señala que ambas consideraciones abren la puerta para que la Corte acoja el recurso de casación en el fondo, cuando los jueces de fondo hayan cometido error de derecho al ponderar la causalidad. Profundizando más en la denominada causalidad normativa, se

concentra en aspectos centrados en la aplicación de la causalidad adecuada. Aedo demuestra que no son unívocos los derroteros de aplicación de la tesis y comprenden aspectos de previsibilidad - lo cual es cuestionable precisamente respecto de la separación de la causalidad con la culpa -, de probabilidad - lo que es igualmente analizable en supuestos en que no existe incerteza causal -, y de identificación a la imputación objetiva, que el autor considera como acertados.

El profesor Calahorrano, se pronuncia sobre la responsabilidad proporcional como criterio paliativo a la incerteza causal en la responsabilidad del médico a causa de incumplimientos en el deber de informar a su cargo. En el criterio del autor, la responsabilidad proporcional demuestra utilidad cuando exista imposibilidad de probar totalmente el vínculo entre la conducta del demandado y el daño; partiendo del caso en que no se puede determinar si la conducta culpable del médico de no informar o informar defectuosamente al paciente respecto de aquello que le permitía tomar una decisión autodeterminada sobre someterse a la intervención, efectivamente, contribuyó a la materialización de un daño y cómo lo hizo respecto de otras causas. Para Calahorrano, la utilidad que se advierte en el sentido de significar un criterio válido para complementar la imputación a partir de la valoración de incremento de riesgo, permitiendo cuantificar la contribución de omisión el médico al daño íntegro, entiéndase este extrapatrimonial por vulneración de la autonomía decisoria y daño corporal o de cualquier otra índole que pueda producirse.

El profesor Céspedes, presenta consideraciones vinculadas al tratamiento del enriquecimiento injustificado como fuente de restitución de ganancias injustas, y no de responsabilidad civil, en perspectiva con una sentencia de la Corte Suprema que precisamente incurre en una confusión que el autor cuestiona. El aporte del trabajo en comento es importante, pues muestra las diferencias existentes entre ambos institutos, cuestión que los operadores jurídicos no aplican con claridad.

El profesor Pizarro, analiza el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad civil. Sostiene que la figura no cabe

confundirse con la fuerza mayor, aunque su construcción dogmática recurra a los elementos o condiciones de aquella, pues la fuerza mayor, al menos conceptualmente, no se relaciona con el hecho de una persona. Indica que el hecho del tercero resultará pertinente cuando sea una persona diversa a la víctima y el victimario y no tenga relación de cuidado con éste, pues en ese caso no cabe considerarla una causal de exoneración. A propósito de la exterioridad necesaria, menciona que resulta imprescindible que el tercero cause el daño en términos materiales, y que no exista intervención causal del pretendido victimario, pues eso acarrea ya sea la exclusión del hecho del tercero o un problema de concurrencia causal. Finalmente, formula que los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad constituyen estándares que deben apreciarse según las circunstancias y la diligencia que resulta exigible al pretendido responsable.

El profesor Quézel-Ambrunaz, por su parte, expone algunas ideas relativas a la siguiente interrogante ¿existe un nexo causal distinto de aquel que une el hecho generador con el daño? En el pensamiento del referido autor no parece necesario extender innecesariamente la noción de causalidad, ni en lo que dice relación con la verificación del hecho generador, ni con el acaecimiento de los daños. Así en el primer ámbito, la noción de causalidad es independiente a la de imputabilidad moral, pudiendo causar daños en el derecho francés tanto niños pequeños, personas que padecen trastornos mentales, como quienes carecen de discernimiento. En el contexto de la responsabilidad por hecho de las cosas, la noción de causalidad se limita a la de la custodia de las cosas. En la responsabilidad por el hecho de los dependientes, el autor da cuenta de la severidad del Derecho francés con los empresarios. Mientras que en el contexto de la responsabilidad derivada de los accidentes de tráfico, la noción de causalidad es sustituida por la de una mera implicación. En el segundo de los ámbitos propuestos, especial interés reviste el tratamiento causal de los daños en cascada, en que para que se desconozca la causalidad de daños que derivan de otros, la argumentación se refiere más bien a una menor visibilidad del vínculo causal, en otros términos cuando el nexo parece demasiado tenue. Por último, a juicio del autor, en

atención a las dificultades propias a la causalidad, no parece necesario extender más allá de lo expresado al requisito.

Por mi parte me dispuse a exponer consideraciones respecto del rol fundamental de la causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En mi entender, es razonable que no pueda ordenarse la indemnización de un daño a quien lo no ha causado. Sin perjuicio de ello, no necesariamente quien fácticamente ha participado en la gestación de un agravio debe ser tenido normativa u objetivamente como el causante de este. Así pues, la causalidad advierte en su estructura un elemento fáctico, y otro normativo, pudiendo apelarse a este último, con el propósito de desvincular el hecho generador que se le reprocha al demandado del daño que se le atribuye. Es en esta orden de consideraciones en que me adentré en el criterio de desvinculación causal denominado prohibición de regreso, y en particular, en su base conceptual, ilustraciones y límites, presentándolo como una herramienta efectiva en el ejercicio corrector de la tesis de la equivalencia de las condiciones.

**El cuarto y último acápite se compone por las contribuciones de Pedro Goic Martinic (UDD), Andrés Kuncar Oneto (UDEC - UDD), Ruperto Pinochet Olave (UTAL) y de Vincent Rivollier (USMB).**

El profesor Goic se aboca en el estudio de la posición subjetiva del acreedor frente al deudor insolvente en el dominio de la relación jurídica obligatoria. A través de él, el autor constata que la regla del art. 2465 CC muestra el especial vínculo contemplado en la obligación, que liga al deudor con su acreedor en forma abstracta. Señala que en este sentido, el ordenamiento tutela el cumplimiento, impidiendo que el deudor pueda eludir la obligación arbitrariamente al constituir un gravamen personal dirigido en su contra, dado que la obligación ha limitado su libertad individual en favor del acreedor, quien podrá constreñirlo y obtener satisfacción en su patrimonio.

En línea con lo expuesto, muestra que la responsabilidad patrimonial debe entenderse como el fenómeno de total sanción a la violación de un deber jurídico obligacional. En su estudio, se detiene en el análisis del art. 2465 CC puesto que comprende precisamente el

llamado principio de responsabilidad patrimonial universal. Explicando su función, hace una exposición del concepto de obligación que, en su entender, en la evolución doctrinal, considera los elementos de deuda y de responsabilidad como esenciales del vínculo jurídico. Mediante la idea de vínculo como instrumento en la relación jurídica obligacional identifica a la responsabilidad no solo como un vínculo gravante, sino, además, como vínculo de destinación sobre el patrimonio del deudor.

En virtud de lo anterior, logra justificar el hecho de que el acreedor pueda hacer uso de todas aquellas tutelas del crédito destinadas a mantener la solvencia del deudor a fin de que éste pueda cumplir con su obligación, ya que el soporte de la responsabilidad del deudor lo constituye precisamente su patrimonio, es decir, sus bienes presentes y futuros (art. 2465 CC) y, en consecuencia, cuando su patrimonio no alcanza a cubrir sus deudas, el deudor se encuentra en una situación de irresponsabilidad.

El profesor Kuncar se concentra en la presentación de reflexiones relativas a las obligaciones concurrentes en su relación con las obligaciones solidarias. Para el autor, entre la solidaridad legal y la concurrencia existen más puntos de conexión que el solo efecto principal de permitir cobrar a cada responsable el total de la deuda, tanto a la altura de las relaciones externas como en la etapa de las relaciones internas. Constata de este modo que la víctima, salvo por la eventual interrupción de la prescripción, no se encuentra en una posición muy disímil frente a uno y otro tipo de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, arriba a la conclusión que se trata de figuras diferentes, con identidad y particularidades propias. En este sentido, sostiene que las obligaciones concurrentes son un tipo de obligación con pluralidad de sujetos, que se suma a las obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas, a las solidarias y a las indivisibles, y que corresponde, en términos generales, a lo que en doctrina se conoce como solidaridad imperfecta.

Añade que en las obligaciones concurrentes el acreedor podrá cobrar el total de la misma a cualquiera de los responsables o deudores de la obligación, sea de forma conjunta o separada, y que de igual

forma, el pago efectuado por cualquiera de los obligados extingue la obligación, en relación al acreedor, respecto de todos. Más allá de lo dicho, menciona que las acciones ejercidas contra uno de los deudores concurrentes no interrumpen ni afectan, de manera alguna, el curso de las acciones contra los demás deudores. Puntualiza asimismo que la concurrencia, como fenómeno se funda en situaciones establecidas por la ley, pero nada excluye que se puedan pactar, reconociendo que aún queda por resolver, según las circunstancias o lo que fluya del acuerdo, si se asimila a la regulación de la solidaridad convencional o la legal.

En cuanto a los efectos, advierte que la concurrencia contempla una etapa de obligación a la deuda y otra de contribución a la deuda, pero que se gobierna, esta última, en base a criterios bastante disímiles a las reglas de la solidaridad convencional. Finalmente, indica que existen matices entre los obligados de forma concurrente para el caso en que todos ellos sean autores del daño de aquellos casos en que un obligado concurrente lo es en calidad de garante del daño producido por otro.

El profesor Pinochet ofrece un estudio de delimitación de las acciones resarcitorias, restitutorias y de enriquecimiento ilícito en la Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual. El autor, denuncia una deficiente técnica de la ley referida, ya que comprueba la existencia de un cúmulo de acciones civiles, junto a otras de naturaleza infraccional y penal. En este sentido, distingue la acción resarcitoria, en sentido estricto, junto a diversas acciones de muy distinta naturaleza, agrupadas por los autores casi siempre bajo el rótulo de “restitutorias”, aunque lo único que tienen en común y que claramente las diferencia de la resarcitoria es que no requieren daño avaluado en dinero, estando destinadas a la cesación de la actividad ilícita y al retiro de las especies producidas con infracción a la propiedad intelectual de sus autores. A propósito de la acción de enriquecimiento ilícito, especialmente importante en el contexto de la propiedad intelectual, la entiende mal formulada, pues deja olvidados los perfiles bien definidos y presentes en la dogmática civil. Señala, en suma, que en el contexto de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, se requiere una formulación precisa y ordenada de cada una de las acciones civiles con sus requisitos: la acción indemnizatoria, en primer término,

por daños patrimoniales y morales; la acción de enriquecimiento ilícito, como acción independiente de la primera, caracterizada perfectamente de acuerdo a su naturaleza civil; la acción de restablecimiento público de la autoría de la obra -publicación- y, en último término, aquellas acciones de cesación e incautación de material ilícito.

El libro lo concluye el trabajo del profesor Rivollier, quien expone la relación entre la responsabilidad civil y el sistema de seguridad social en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en Francia. Da cuenta que la responsabilidad civil del empleador permite ir más allá de la indemnización tarifaria prevista en el régimen de seguridad social AT-MP. Aquello se verifica en dos supuestos. Por una parte, aunque el accidente o la enfermedad estén cubiertos por la legislación sobre accidentes de trabajo, la responsabilidad civil del empresario puede perseguirse en caso de culpa intencional o inexcusable del empleador, con el fin de completar la indemnización resultante del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Refiere que en el marco de estos complementos de indemnización, los litigantes han solicitado, y obtenido, la transposición de determinados elementos del derecho común de la reparación, en particular en la definición de las categorías de perjuicio. Asimismo, explica como el derecho común de la responsabilidad puede aplicarse íntegramente cuando el accidente o la enfermedad no estén cubiertos por el régimen especial.

Manifiesto mi más sincero agradecimiento a todos quienes han participado en esta obra, destinando minutos de su valioso tiempo en una actividad que no tiene más reconocimiento que vinculado a que los diversos operadores jurídicos nos lean, y resuelvan quizás más de algún problema con nuestras reflexiones, o al menos, las tengan presente a título de personales líneas de pensamiento. A todos ustedes, apreciados colegas, muchas gracias. Lo propio hago respecto de la Universidad del Desarrollo, pues la seriedad de sus procesos permite que iniciativas como la que aquí se contiene puedan ver la luz y constituir una prueba muy concreta de la producción investigativa de sus profesores. Por último, expreso mi gratitud para con la editorial Rubicón y especialmente a

Emilio Díaz Aravena, por su interés en publicar este libro, y por considerar su utilidad.

No puedo concluir estas líneas sin reconocer muy especialmente el trabajo del profesor colaborador de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo, Sr. Luis López Fuentes, quien asumió con marcado profesionalismo la responsabilidad de coordinar este libro. Si bien por una parte, estoy seguro que las horas destinadas a esta gestión no han significado merma a las actividades que en cuanto doctorando desarrolla; por otra, confío que le resultarán provechosas tanto en lo intelectual, por cuanto han perseguido una finalidad de este director concentrada en estimular una profundización de sus personales nociones jurídicas, y una visión de conjunto de las mismas; como en lo formativo, ya que lo que ha realizado en estos meses también forma parte de nuestro oficio a título de investigadores.

Renzo Munita Marambio

Profesor de Derecho Civil

Centro de Derecho Regulatorio y Empresa

Universidad del Desarrollo